

> **CORTE SUPREMA,**
RoL 8088-2015, 10/8/2015,
MUNICIPALIDAD DE ALTO
HOSPICIO Y OTROS C/ AGUAS
DEL ALTIPLANO Y OTROS.

Temas de Interés:

Recurso de Protección – Olores – Infracción continua – Plazo para interposición de recurso de protección.

Sumario:

Se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, que rechazó el recurso de

protección interpuesto por la municipalidad de Alto Hospicio, la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En la antedicha sentencia, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección fundado en los problemas a la salud ocasionados por los malos olores producidos por la planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas del Altiplano S.A. Esto pues, no se habría acreditado algún acto u omisión contraria a la ley por parte de los recurridos, habiéndose demostrado que la planta opera en forma normal contando con las medidas

necesarias para mitigar los olores que genera y sujeta a constantes fiscalizaciones por los entes administrativos, así como tampoco se demostró que los servicios administrativos hayan incumplido su rol de fiscalizadores.

Al respecto cabe destacar que el recurso no fue considerado extemporáneo, pese a que la presencia de olores molestos reclamada por los recurrentes existe desde 1998, pues aquellos provienen de distintos actos de naturaleza continua y repetidos en el tiempo, lo que da cuenta de una continua renovación del acto agravante.

II. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

> **TERCER TRIBUNAL**
AMBIENTAL, D-5-2015,
12/9/2015, JAQUE BLU,
JUAN CARLOS Y OTRO C/
INMOBILIARIA QUILAMAPU
LTDA Y OTRO.

Temas de Interés:

Daño ambiental – Intereses colectivos – *Nuisance* – Daño sobre suelo.

Sumario:

Se rechaza la demanda por daño ambiental interpuesta por Juan Carlos Jaque Blu y Mónica Elisa Moraga Gutiérrez en contra de Inmobiliaria Quilamapu Ltda. y de la Ilustre Municipalidad de Chillán. Los demandantes fundamentaron el daño ambiental sosteniendo que el inmueble habitacional adquirido a la Inmobiliaria habría presentado, a pocos meses de habitado, severos vicios y defectos de construcción. Al respecto, agregaron que la causa del daño tuvo su origen en que el inmueble habría sido construido en un terreno inestable, con un drenaje imperfecto, alegando también que la Municipalidad de Chillán resultaba responsable por no haber fiscalizado las obras de la Inmobiliaria a través

de la Dirección de Obras respectiva, todo lo cual habría generado infracción a diversas disposiciones legales.

El tribunal estima que el daño ambiental denunciado por los demandantes sobre el suelo, no sólo no fue acreditado, sino que su argumentación legal no puede ser aceptada como ilustrativa de daño ambiental, pues el daño nunca recae en el medioambiente, particularmente sobre los servicios que presta el ecosistema al que pertenece el suelo. Asimismo, no se observa la afectación de intereses colectivos propia del daño ambiental, sino que por el contrario la afectación denunciada solo recae en un derecho individual enteramente divisible. (Considerando vigésimo tercero)

Por su parte, la alegación de los demandantes en torno a la existencia de un germen de derecho ambiental en la institución anglosajona de *nuisance*, resulta desestimada dado que ésta persigue la protección de la propiedad privada, mientras que el objeto de protección en el derecho de daños ambiental radica en valores ecológicos compartidos por la comunidad entera.